

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 032 2019 01319 00

En atención al escrito visible folio 111 C-1 – pdf (7) fol. 5, el memorialista tenga en cuenta que los oficios fueron tramitados por la oficina de apoyo, como se evidencia en el folio 110 C-1 pdf (7) fol. 4.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.G.

119

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 040 2017 01322 00

En atención a la solicitud militante a folio 116 C-2 Pdf (1) fol. 40 y el informe secretarial visible a filio 118 c-2 pdf 1 fol. 42, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá aportar el recibido por parte de la oficina de ejecución de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.G.

81

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

|Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 036 2018 00367 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 67 c-1 – pdf (1) fol. 5, elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir (pdf 1 fol 1), el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

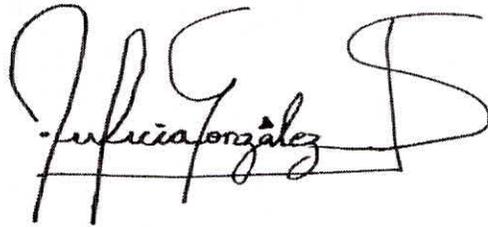
TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca'. The signature is stylized and written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*36-2018-0367 S.D.G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 006 2013 00644 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad u objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3,4</sup>*

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “**cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro**”<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que “... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba ni siquiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no revertir unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 036 2008 01308 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no revertir unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

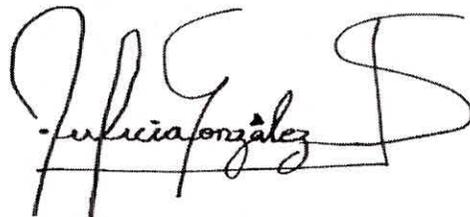
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

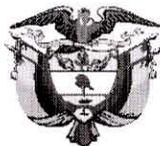
**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 71 2019 00572 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

1910

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no revertir unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

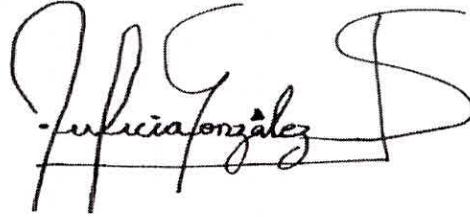
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.g.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 055 2019 00190 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no revertir unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*

205

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 085 2018 00018 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup>,<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

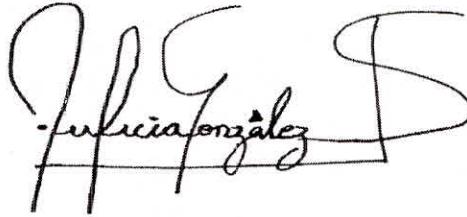
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 anotación en estado Nº 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 018 2018 00431 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.", con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: "El impedimento es "una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "**cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro**"<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

2A5

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup>.<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

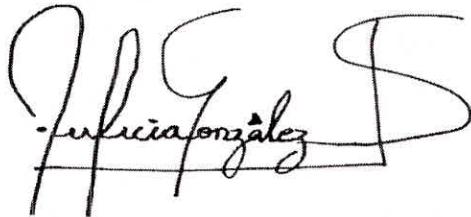
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

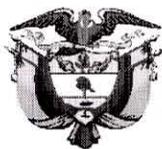
**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 010 2019 02513 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

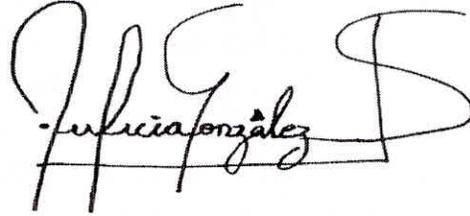
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

*S.D.G.*